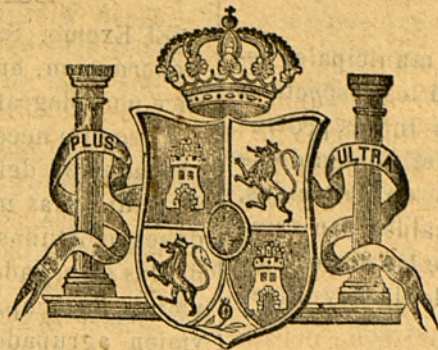


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 227.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

El art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formacion, revision y conservacion, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al Censo electoral se refiere.

Constituida é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la Gaceta de Madrid de 6 de Julio próximo pasado, y después en los Boletines oficiales de las provincias, entendiéndose que debia esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran tambien las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formacion, revision y custodia del Censo, limitándose á llamar la atencion del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitucion de las provinciales presentaban lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenian para qué elegir, al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debian ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M. aquella indicacion, acudió á la dificultad con la circular del Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid del 24, disponiendo la reunion de las Diputaciones en sesion extraordinaria para que eligiesen por votacion uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de comun acuerdo, como el mas cercano á la letra y al espíritu de la ley, podia esperarse con mas razon aun que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, despues de lo cual era de oportunidad incuestionable que la Junta central que presido comenzara á ejercitar ya su accion directiva sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitucion misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante mas el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquin Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela,

D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardeal y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicacion de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.ª La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamacion que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el Censo, ó sobre declaracion ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley.

2.ª No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del censo, los ex Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex Presidentes de Diputacion provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

Tambien serán considerados como Vocales de una y de otra Junta los ex Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo art. 10 preceptúa.

3.ª En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex presidentes de Diputacion, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del Censo los diez ex Presidentes mas antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que les sigan en antigüedad.

4.ª Cuando no llegue á 10 el número de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la respectiva Diputacion avecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa cate-

goría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputacion, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del número 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley.

5.ª Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes interinos de Diputacion nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por eleccion, y los individuos que, habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputacion, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitucion definitiva de la Corporacion que les habia conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Junta provincial del Censo.

6.ª Los actuales Vicepresidentes de Diputacion que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex Vicepresidentes para los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.ª Lo dispuesto en el núm. 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley Electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputacion para formar parte de la Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, debe entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar mas que á otro en la única votacion en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados, y que si en algun caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designacion.

8.ª En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10

de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo; si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si estas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.ª El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo Boletín oficial de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el Boletín oficial la lista de Vocales natos y de suplentes de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Setiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

10. No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11. No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no serán convocados los ex Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el artículo 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad mas uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acor-

dar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa mas próxima á su domicilio determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que esta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V.... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Insértese en la Gaceta de Madrid con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquín Sánchez de Toca.

(De la Gaceta núm. 226.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 11 del actual, me dice por telegrama lo que sigue:

«Urgente necesidad de evitar la propagación del cólera exige que V. S. dicte las medidas dando órdenes oportunas para que las cuadrillas de segadores y demás individuos de ocupación análoga que viajen agrupados sean objeto de particular inspección si proceden de puntos epidemiados, proporcionándoles alojamiento en sitio aislado para practicar observación, saneamiento y desinfección. Si durante el período de observación se manifestare caso alguno sospechoso, procederá con toda energía y prontitud al aislamiento del enfermo ó de todos sus compañeros. Las operaciones de saneamiento y desinfección se ejecutarán bajo dirección facultativa en la forma mas conveniente á los intereses de la salud pública.»

Lo que he dispuesto, como ampliación á mi circular de 13 del actual sobre medidas higiénicas, publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y estricto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene.

Burgos 14 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 13 del corriente acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, anunciar la subasta del racionado del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Burgos 14 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—P. A. D. L. C. P., el Secretario interino, Pedro J. García.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á los alumnos y dependientes del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital desde el día 1.º de Octubre de 1890 al 30 de Setiembre de 1891, ambos inclusive.

1.ª La ración diaria para cada una de las personas que comen en el Establecimiento, será:

Almuerzo.

Sopa de pan con aceite, consistente en 171 gramos de pan y 10 gramos de aceite por persona, 43 gramos de pimienta dulce, 57 gramos de sal y una cabeza de ajos por cada diez individuos.

O 29 gramos de chocolate del

precio de 1 peseta 75 céntimos la libra de 460 gramos, y medio panecillo francés por persona.

El Director tendrá derecho á elegir la clase de almuerzo que ha de darse de las dos que se fijan anteriormente.

Comida.

125 gramos de pan, por persona.

115 gramos de pasta por cada ocho personas.

345 gramos de garbanzos por id.

345 gramos de judías por id.

345 gramos de carne por cada cuatro id.

115 gramos de tocino por cada ocho id.

Un chorizo extremeño par cada seis id.

El Director podrá variar cuando lo crea conveniente el cocido de judías, facilitando el contratista su equivalente en verduras.

Merienda.

125 gramos de pan y alguna fruta fresca, ó seca por valor de 3 céntimos de peseta por cada persona.

Cena.

125 gramos de pan por persona.

115 gramos de carne por cada dos personas.

230 gramos de patatas por persona.

115 gramos de aceite por cada ocho personas.

Las especias necesarias para el condimento de la comida y cena.

El Director podrá variar la cena sin exceder en los valores y durante los meses de Mayo á Setiembre, ambos inclusive, se suprimirá la patata y se sustituirá con arroz ú otro artículo equivalente al valor de la patata.

En los días de vigilia entregará el contratista las especias que el Director reclame, siempre que haya equivalencia en los valores.

2.ª El precio señalado á cada ración, y que servirá de tipo máximo para la subasta, es el de 55 céntimos de peseta cada ración.

3.ª Las especias que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la administración de devolver las que no reúnan estas condiciones. El pimienta será de cascarilla de 1.ª y la sal limpia y que no hubiere servido para salazones.

4.ª El tocino será del país y deberá estar salado al menos con un mes de antelación al día de la entrega, y cuando mas, con tres meses.

5.ª El pan será de harina, de 1.ª, de trigo blanquillo y que esté bien cocido, seco y frio al tiempo de hacersela entrega y de hornada del día en que aquella tenga lugar, y se recibirá del peso de un kilogramo cada pan.

6.ª Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas y exentos de sal de

sosa ó de cualquiera otro elemento químico destinado á ablandarlos.

7.^a Las alubias serán tambien de buena cochura sin echarlas á remojo, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas y exentas de la sal de sosa ó de cualquiera otro elemento químico destinado á ablandarlas.

8.^a El chocolate deberá ser de buen cacao de Caracas, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otra sustancia.

9.^a El arroz será valenciano y de tres pasadas.

10. El aceite será de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.

11. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, con poco gordo segun es costumbre en la plaza y con una cuarta parte de hueso como máximun de la cantidad que se entregue.

12. El depósito provisional para optar á la subasta se hará de 700 pesetas en metálico ó efectos públicos que representen el valor segun la última cotización oficial.

Condiciones generales.

1.^a Diariamente se reclamarán por el Establecimiento las raciones que se necesiten para el día siguiente, con arreglo á lo que previene la condicion 1.^a

2.^a La administracion se reserva el derecho de no admitir las especies que no reunan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, al Diputado Inspector del Colegio, el cual resolverá por sí ú oyendo á peritos; pero entendiéndose que las resoluciones del Diputado Inspector en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.

3.^a Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la administracion del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de 10 días. La administracion puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

4.^a El remate se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á

renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

5.^a La contrata durará desde el día 1.^o de Octubre de 1890 hasta el 30 de Setiembre de 1891, ambos inclusive.

6.^a La administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, segun liquidacion que se practicará en el mes siguiente; y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de intereses á razon de 6 por 100 anual ó á rescindir el contrato.

7.^a La subasta se celebrará en esta Capital el día 18 de Setiembre próximo y hora de las doce de la mañana en la Sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de dicha Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, y ante Notario público, observándose las reglas que determina el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las que se detallan á continuacion, á saber:

1.^a Los pliegos en que se formulen las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente á la vista del público, dentro del término de media hora á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado el depósito provisional de 700 pesetas en la Caja de la Diputacion, ó en la general de Depósitos, ó en sus sucursales.

2.^a Los pliegos se numerarán por el órden que se presenten despues de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.

3.^a Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

4.^a Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Presidente á abrirlos por el mismo órden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

5.^a La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en el caso de empate se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hicieron pujas se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiese presentado, segun numeracion.

6.^a Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y

todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las pertenecientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

8.^a Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 15 por 100 del valor de la subasta, suponiendo 64 alumnos y 7 dependientes, y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá verificarse dentro del término de diez días, á contar desde el en que se comunicase la aprobacion definitiva. Una copia fehaciente de esta escritura se entregará en la Secretaría de la Diputacion.

9.^a Todos los gastos del remate,

otorgamiento de la escritura y los de la copia de la misma que ha de entregarse en la Secretaría de la Diputacion, serán de cuenta del contratista.

10. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 11.^o y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pié, y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..... se comprometo á suministrar las raciones necesarias á los alumnos y dependientes del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Ciudad, desde 1.^o de Octubre de 1890 hasta el 30 de Setiembre de 1891, ambos inclusive, bajo las condiciones expresadas en el pliego publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 17 de Agosto último, por el precio de..... céntimos de peseta (en letra) cada racion por persona.

Fecha y firma del licitador.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Listas de Jurados sorteados por la Sala de gobierno para los partidos judiciales que á continuacion se expresa, con arreglo á lo ordenado en el art. 33 de la ley de 20 de Abril de 1888 sobre establecimiento del juicio por jurados, que se publican en este Boletín oficial conforme á la regla 6.^a del referido artículo.

(Continuacion).

Partido judicial de Sedano.

Número.	PUEBLOS.	NOMBRES.
<i>Cabezas de familia.</i>		
1	Alfoz de Bricia.	D. Raimundo Lopez Fernandez.
2	Idem.	Francisco Chomon Morales.
3	Idem.	Eusebio Gomez Fernandez.
4	Idem.	Justo Castillo Bocos.
5	Idem.	José Diaz Lopez.
6	Idem.	Anastasio Sedano Lopez.
7	Idem.	Blas Sedano Munilla.
8	Idem.	Meliton Gomez Bocos.
9	Idem.	José Martinez Fernandez.
10	Idem.	Fernando Guadalupe.
1	Idem.	Celedonio Sainz Gomez.
2	Idem.	Francisco Lopez y Lopez.
3	Alfoz de Santa Gadea.	Felipe Sainz Ruiz.
4	Idem.	Juan Argüeso.
5	Idem.	Gregorio Bustamante Fernandez.
6	Idem.	Dionisio Ruiz Fernandez.
7	Idem.	Bernardo Diaz Ruiz.
8	Idem.	Manuel Lopez y Lopez.
9	Idem.	Santiago Fernandez Argüeso.
20	Idem.	Ramon Gomez Salazar.
1	Idem.	Ramon Isla Lucio.
2	Bañuelos del Rudron.	Nicolás Casas Bañuelos.
3	Cernégula.	Agapito Porres Gonzalez.
4	Idem.	Eulogio Pascual Matias.
5	Idem.	Sergio Gallo Melgosa.
6	Idem.	Isidro Gallo Iglesia.
7	Idem.	Pedro Olmo Garcia.
8	Idem.	Isidoro San Llorente Garcia.
9	Cubillos del Rojo.	Gerónimo Martinez.
30	Escalada.	Juan Gallo Bustamante.
1	Idem.	José Huidobro Diez.
2	Idem.	José Diez y Diaz.
3	Gredilla de Sedano.	Bernardo Iglesia Santa Maria.
4	Idem.	Angel Cuasante y Cuasante.
5	Idem.	Victoriano Valdizan Fernandez.
6	Idem.	Dionisio Fernandez Gallo.
7	La Piedra.	Manuel Ruiz Robledo.
8	Idem.	Juan Serna Gonzalez.
9	Idem.	Antonio Alcalde Acero.
40	Idem.	Nicolás Alonso Iglesias.
1	Idem.	Severiano Puente Rodriguez.
2	Idem.	Braulio Rodriguez Garcia.
3	Masa.	Manuel Gonzalez Arce.
4	Idem.	Joaquin Romo San Martin.

5 Masa.
6 Idem.
7 Idem.
8 Moradillo de Sedano.
9 Nidáguila.
50 Orbaneja del Castillo.
1 Idem.
2 Idem.
3 Pesadas de Burgos.
4 Idem.
5 Pesquera de Ebro.
6 Idem.
7 Quintanaloma.
8 Idem.
9 Quintanilla Sobresierra.
60 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Idem.
4 Idem.
5 Sargentos de la Lora.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.
9 Idem.
70 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Idem.
4 Idem.
5 Idem.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.
9 Idem.
80 Sedano.
1 Idem.
2 Idem.
3 Idem.
4 Idem.
5 Idem.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.
9 Idem.
90 Idem.
1 Tablada del Rudron.
2 Terradillos de Sedano.
3 Idem.
4 Tubilla del Agua.
5 Idem.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.
9 Idem.
100 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Idem.
4 Idem.
5 Idem.
6 Valdelateja.
7 Idem.
8 Idem.
9 Idem.
110 Idem.
1 Valle de Hoz de Arreba.
2 Idem.
3 Idem.
4 Idem.
5 Idem.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.
9 Idem.
120 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Idem.
4 Idem.
5 Idem.
6 Idem.
7 Valle de Valdebezana.
8 Idem.
9 Idem.
130 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Idem.
4 Idem.
5 Idem.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.

D. Valentin Martin Ruiz.
Tomás Ojeda Garcia.
Victoriano Andrés Fuente.
Dionisio Rodriguez Martinez.
Nicasio Herrera Herrero.
Francisco Valderan.
Braulio Marquina Gallo.
Joaquin Rodriguez Ruiz.
Juan Diez Bustamante.
Cirilo del Rio Ojas.
Telesforo Santidrian.
Bonifacio Pereda.
Graciliano Bujedo Olmo.
Cesáreo Santa Maria.
Simeon Diez Perez.
Juan Perez Martinez.
Juan Gonzalez Vallejo.
Jacinto Gonzalez Sainz.
Casiano Perez Perez.
Buenaventura Gonzalez Diez.
Ecequiel Amigo Alonso.
Gaspar Bañuelos Puente.
Francisco Gallo Hidalgo (mayor).
Manuel Cascajo Santidrian.
Eusebio Diez Rodriguez.
Luis del Rio Martinez.
Tomás Cascajo Santidrian.
Benito Manjon Manjon.
Eusebio Manjon Manjon.
Bernardino Manjon Gallo.
Gabriel Campo Merino.
Matias Puente Rodriguez.
Braulio Hidalgo Manjon.
Silverio Peña Lucio.
Julian Hidalgo Garcia.
Vicente de Diego Olmo.
José Huidobro Campillo.
Lorenzo Albilla Arreba.
Gerónimo Puente Rodriguez.
Adolfo Peña Fernandez.
Victor Fernandez Huidobro.
Lorenzo Gallo Fernandez.
Cándido Fernandez Manjon.
Alejandro Diez Fernandez.
Santos Huidobro Peña.
Manuel Huidobro Marcos.
Manuel Huidobro Andrés.
Benito Diaz Vicario.
Crisanto Rojo Gonzalez.
Agustin Huidobro Robledo.
Domingo Varona Hidalgo.
Agustin Bustillo Fernandez.
Cándido Esteban Hidalgo.
Juan Santa Maria Santa Maria.
Fernando Fernandez Rodriguez.
Felipe Santa Maria Campillo.
Marcos Santa Maria Gallo.
Manuel Gonzalez Lucio.
Bruno Merino Merino.
Isidoro Terán Robledo.
Pedro Ruiz Diaz.
Cipriano Hidalgo Varona.
Ruperto Martinez Ruiz.
Abelardo Estébanez Ruiz.
Domingo Perez Hidalgo.
Faustino Marquina Huidobro.
Miguel Huidobro Marquina.
Luis Cuesta Lopez.
Manuel Ruiz Alonso.
José Peña y Peña Luis.
Lucas Ruiz Fernandez.
Ignacio Peña Fernandez.
Pedro Sainz Peña.
Benito Garcia Ruiz.
Francisco Gonzalez Martinez.
José Zamanillo Lopez.
Marcelino Fernandez Vallejo.
Eusebio Ruiz Fernandez.
Francisco del Rio Surga.
Saturnino Ruiz Gomez.
Miguel Iñiguez Lucio.
Santiago Fernandez Zamanillo.
Antonio Ortiz Roldan.
Bernabé Peña Garcia.
Vicente Peña Gomez.
Vicente Varona Fernandez.
José Fernandez.
Fernando Revuelta Ortiz.
Enrique Peña Diaz.
Benito Sainz y Sainz.
Anselmo Varona.
Pedro Gonzalez.
Manuel Gutierrez.
Lorenzo Lopez.

9 Valle de Valdebezana.
140 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Idem.
4 Idem.
5 Valle de Zamanzas.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.
9 Idem.
150 Idem.

D. Roman Peña Gomez.
Cipriano Guadalupe Sierra.
José Peña Garcia.
Francisco Diaz Cuesta.
Pedro Lopez Lastra.
Leandro Varona.
Francisco Valdivielso Fernandez.
José Perez Ruiz.
Leonardo Gallo Ruiz.
Niceto Ruiz y Ruiz.
Miguel Garcia Casado.
Manuel Espinosa Diez.

Capacidades.

1 Alfoz de Bricia.
2 Idem.
3 Alfoz de Santa Gadea.
4 Cernégula.
5 Idem.
6 Idem.
7 Cubillos del Rojo.
8 Idem.
9 Escalada.
10 Idem.
1 Idem.
2 Gredilla de Sedano.
3 Idem.
4 Idem.
5 La Piedra.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.
9 Masa.
20 Idem.
1 Idem.
2 Moradillo de Sedano.
3 Idem.
4 Idem.
5 Nidáguila.
6 Idem.
7 Idem.
8 Idem.
9 Orbaneja del Castillo.
30 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Pesadas de Burgos.
4 Idem.
5 Idem.
6 Idem.
7 Pesquera de Ebro.
8 Idem.
9 Quintanaloma.
40 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Quintanilla Sobresierra.
4 Idem.
5 Idem.
6 Sedano.
7 Idem.
8 Idem.
9 Idem.
50 Idem.
1 Idem.
2 Tablada del Rudron.
3 Idem.
4 Idem.
5 Terradillos de Sedano.
6 Idem.
7 Idem.
8 Tuvilla del Lago.
9 Idem.
60 Idem.
1 Valdelateja.
2 Idem.
3 Idem.
4 Valle de Hoz de Arreba.
5 Idem.
6 Idem.
7 Idem.
8 Valle de Valdebezana.
9 Idem.
70 Idem.
1 Idem.
2 Idem.
3 Valle de Zamanzas.
4 Idem.
5 Idem.

D. Manuel Serna Sedano.
Bonifacio Fernandez.
Matias Lopez Arenas.
Domingo Ojas Pascual.
Pedro Ahedo Garcia.
Niceto Santa Maria.
Angel Martinez Gonzalez.
Jacinto Peña Ruiz.
Bruno Merino Gallo.
Pedro Ruiz Gallo.
Felipe Diez y Diez.
Pedro Gallo Fernandez.
Angel Santa Maria Campillo.
Juan Antonio Ruiz Robledo.
Luis Alvaro Barriuso.
Gregorio Acero Porras.
Ildefonso Amigo Bárcena.
Rufino Ballesteros Lastra.
Victor Bravo Villaizan.
Tomás Fernandez.
Pedro Cuasante Solas.
Casimiro Martinez Martinez.
Anselmo Fuente Ruiz.
Celestino Martinez Ruiz.
Feliciano Herrero Iglesia.
Ramon Blanco Gonzalez.
Nemesio Iglesia Herrero.
Gregorio Gonzalez Rojo.
Victor Ruiz Diez.
Esteban Arroyo Rodriguez.
Francisco Gallo Gomez.
Hilario Rodriguez Arroyo.
Damian Real Huidobro.
Timoteo Fernandez Ojas.
Isidoro Gordo Espinosa.
Vicente Fernandez Alcalde.
Martin Marquina.
Ricardo Crespo.
Benigno Arroyo Olmo.
Agustin Olmo Sainz.
Gregorio Cea Teran.
Tomás Gonzalez Olmo.
Lorenzo Martinez Serna.
José Ibañez Serna.
Blas Güemes Alonso.
Nicolás Martinez Iglesia.
Martin Diaz y Diaz.
Guillermo Alcalde Rodriguez.
Gerónimo Marquina Fernandez.
Antonio Martinez Martinez.
Norberto Ojas.
Lucas Bañuelos Martinez.
Dámaso Fernandez Vicario.
José Rio Puente.
Mauricio Cuasante Cuasante.
Eusebio Martinez Hidalgo.
Antonio Iglesia Diez.
Antonio Fernandez Bustamante.
Domingo Rodriguez Gallo.
Mauro Iglesia Martinez.
Alejandro Ruiz Escalada.
Gregorio Ruiz Teran.
Romualdo Marquina Corrales.
Luis Bocos Peña.
Alejo Puente Zamanillo.
Esteban Lucio Peña.
Francisco Serna Diaz.
Gregorio Peña Lopez.
Manuel Gomez Salazar.
Ceferino Varona Sainz.
José Gutierrez Sigler.
José Peña Gonzalez.
Santos Rodriguez Ruiz.
Vicente Fernandez Robledo.
Julian Fernandez Saiz.

(Continuad.)